

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, MARZO 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 692.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00213-00  
Inadmitir demanda

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LAMICOLOR LTDA NIT. 900023909-3** c. en contra de **PLASTICOS ESPECIALES S.A.S. NIT No. 890307885-1** Observada la demandan en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera ; Aunado a ello se le insta para que adjunte al tramite el soporte de recibido de las **FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA** adjuntas al tramite asi como también se aclare lo referente al acápite de pruebas

#### PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como prueba los documentos que acompaño con la presente demanda:

- 1.-Factura de Venta Número: 10534 objeto del presente proceso.
- 2.-Factura de Venta Número: 11189 objeto del presente proceso.
- 3.- Aceptación electrónica factura 11189
- 4.-Factura de Venta Número: 10665 objeto del presente proceso.
- 5.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad LAMI COLOR LTDA.
- 6.-Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada.
- 7.-Matrícula inmobiliaria del establecimiento de comercio

Ya que en la demanda se aportan 3 facturas electrónicas y en este libelo se habla de facturas de venta. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

#### RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 20 DE MARZO DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

@

**Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

**Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 0694 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00215- 00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Nit. No.860.034.594.-1,,** en contra **PAULA ANDREA AROCA CASTAÑO No.1118282873,,**. Se observa que en el acápite de demanda se indica

**DEMANDA**

Sírvase señor Juez librar mandamiento ejecutivo en contra del (de la) señor (a) **FERNANDO DE JESUS CARMONA ZAPATA**, mayor de edad, vecino (a) de Yumbo, y en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.735.680)**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$11.075.537,96)**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 25 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.
3. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$82.769)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 25 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 8 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por las costas del presente proceso, dentro de las cuales se deben incluir las agencias en derecho.

Solicito se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Y como bien observamos pretende cobrar la apoderada la suma de \$11.075.537,96, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el **25 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024**. Así como también indica que la suma de \$82.769, por concepto de intereses de mora liquidados desde el **25 de julio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024**. En lo que se denota estaría haciendo un doble cobro de intereses por ello debe aclararse. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO**

Estado No.050

El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, 20 DE MARZO DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, MARZO 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 695.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00215-00  
Inadmitir demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INFOODS SAS, NIT 901.068.221-** en contra de **SOLUCIONES ALIMENTARIAS SAS, NIT 900.873.214-1**, Observada la demanda en su acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; Aunado a ello se le insta para que adjunte a la demanda el soporte de recibido de las Factura Electrónica de Venta 2791 Factura Electrónica de Venta 2861 Copia Facturas Electrónicas de Venta 2791 y 2861 adjuntas al trámite. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 050</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MARZO 20 DE 2.024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

@

**Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.G  
Secretario.

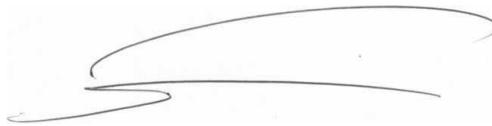
Dte: Jairo Gañan  
Ddo: Tiben Rivas

Sustanciación No. 383  
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Rad. 2014-00576-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto a lo dispuesto por el juzgado en el auto No. 531 de fecha 19 de febrero de 2023, por medio del cual se fijó el día 24 de abril de 2024 a las 10 A.M. para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 20 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por el apoderada judicial de la parte demandante en la cual solicita se fije nueva fecha para la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Edilberto Guzmán  
Ddo: Jesús Sánchez

Interlocutorio No. 765  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2016-00206-00  
Fija Fecha Remate

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro  
(2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto con el art. 441 del C.G.P., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., se precisa fija fecha para la diligencia de remate, por lo anterior, el juzgado

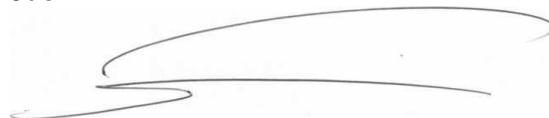
**DISPONE:**

1. **FIJAR** nuevamente fecha para el día **26** del mes de **junio** del año 2024, a la hora de las **2 PM**, Para efectos de que tenga lugar la diligencia de **REMATE** en pública subasta del bien inmueble identificado con la M.I. No. 370-813116 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en el **PARAJE LA VENTURA** del Corregimiento de Bitaco jurisdicción del Municipio de La Cumbre Valle.

2. La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. Todo el que pretenda hacer postura para subasta deberá hacer la entrega del sobre cerrado con la oferta y la consignación de la base para hacer la postura a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (**40%**) del avalúo, (*Art. 451 del C.G.P.*), en la cuenta de depósitos judiciales **No. 768922041002** del Banco Agrario de Colombia oficina principal de Cali Valle. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia.

3. Háganse las publicaciones en los términos del art. 450 del Código General del Proceso, el aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en lugar (**EL OCCIDENTE** o **EL PAIS**) o en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia de administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregará al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**  
En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **MARZO** **20** **DE 2024.**  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 13 de marzo de 2024, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que no se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en razón a que la parte actora, no recorrió el traslado de la excepción de mérito presentada por la curador ad litem de la acreedora hipotecaria, señora CONCEPCION GARCIA DE MINNING. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 374

Reprograma y Fija Nueva fecha.

RERTENENCIA

Demandante: ROSA ELENA QUINTERO SILVA

Demandado: RODOLFO GARCIA Y OTROS

RADICACION 76 892 40 03 002 2019-00348-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Yumbo, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. señalada para el día 12 de diciembre de 2023, al igual que fijar nueva fecha, para la referida audiencia.

En consecuencia, esta agencia judicial

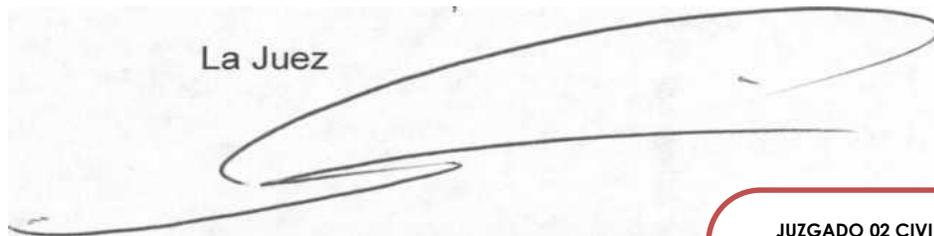
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. programada para el día 12 de diciembre de 2023, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de **manera virtual**, de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **27 del mes junio del año 2024, a las 2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 20 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Coopserp

Ddo: Victor Lopez

Sustanciación No. 381  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00441-00  
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

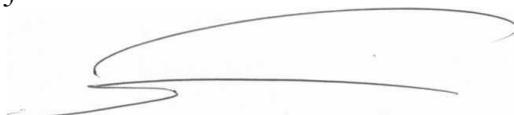
Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la COOPERATIVA COOPSERP.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: MARZO 20 DE 2024.  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**S E N T E N C I A No. 19**

Ejecutivo de Alimentos Provisionales

Radicación No. 2022-563

Única Instancia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Yumbo Valle, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.-INTRODUCCION:

Procede el Juzgado a través del presente proveído a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS PROVISIONALES, interpuesto por la señora LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA a favor y en representación de su menor hija GABRIELA RUIZ BUSTAMANTE, en contra del progenitor GABRIEL ERNESTO RUIZ MENESES.

1).- Por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda correspondiente al saldo de las cuotas alimentarias desde octubre de 2019 hasta octubre de 2022, al igual que el valor del 50% por concepto de salud y 50% por concepto de educación para su menor hija.

a) por las cuotas de alimentos adeudadas, las cuales se relacionan en la siguiente tabla:

CUOTA	MES	IPC	DEUDA
\$300.000,00	OCTUBRE DE 2019		\$60.000,00
\$300.000,00	NOVIEMBRE DE 2019		\$60.000,00
\$311.400,00	ENERO DE 2020	3.80%	\$311.400,00
\$311.400,00	FEBRERO DE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	MARZO DE 2020		\$131.400,00
\$311.400,00	ABRIL DE 2020		\$61.400,00
\$311.400,00	MAYO DE 2020		\$11.400,00
\$311.400,00	JUNIO DE 2020		\$11.400,00
\$311.400,00	JULIO DE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	AGOSTO DE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	SEPTIEMBRE DE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	OCTUBRE DE 2020		\$111.400,00
\$311.400,00	NOVIEMBRE DE 2020		\$91.400,00
\$311.400,00	DICIEMBRE DE 2020		\$11.400,00
\$316.414,00	ENERO DE 2021	1.61%	\$16.414,00
\$316.414,00	FEBRERO DE 2021		\$66.414,00
\$316.414,00	MARZO DE 2021		\$66.414,00
\$316.414,00	ABRIL DE 2021		\$66.414,00
\$316.414,00	MAYO DE 2021		\$46.414,00
\$316.414,00	JUNIO DE 2021		\$116.414,00
\$316.414,00	JULIO DE 2021		\$66.414,00

\$316.414,00	AGOSTO DE 2021		\$66.414,00
\$316.414,00	SEPTIEMBRE DE 2021		\$116.414,00
\$316.414,00	OCTUBRE DE 2021		\$116.414,00
\$316.414,00	NOVIEMBRE DE 2021		\$216.414,00
\$316.414,00	DICIEMBRE DE 2021		\$316.414,00
\$344.196,00	ENERO DE 2022	5.62%	\$334.196,00
\$344.196,00	FEBRERO DE 2022		\$34.196,00
\$344.196,00	MARZO DE 2022		\$84.196,00
\$344.196,00	ABRIL DE 2022		\$34.196,00
\$344.196,00	MAYO DE 2022		\$84.196,00
\$344.196,00	JUNIO DE 2022		\$34.196,00
\$344.196,00	JULIO DE 2022		\$84.196,00
\$344.196,00	AGOSTO DE 2022		\$134.196,00
\$344.196,00	SEPTIEMBRE DE 2022		\$34.196,00
\$344.196,00	OCTUBRE DE 2022		\$334.196,00

B.) Por la suma de \$385.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2019.

C.) Por la suma de \$770.000,00 por concepto de mensualidades del 2019.

D.) Por la suma de \$760.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2020.

E.) Por la suma de \$1.520.000,00 por concepto de mensualidades del 2021.

F.) Por la suma de \$580.000,00 correspondiente al 50% del pago de matrícula de 2022.

G.) Por la suma de \$1.160.000,00 por concepto de mensualidades desde enero a septiembre del 2022.

H.) Por la suma de \$154.345,00 correspondiente al 50% del pago de mensualidad de septiembre de 2022.

I.) Por la suma de \$154.345,00 correspondiente al 50% del pago de mensualidad de octubre de 2022.

2).- Por las cuotas de alimentos que se siguán causando.

3).- por las costas y gastos del proceso.

En sustento de tales pretensiones afirma la parte demandante:

- Que, conforme al acta de conciliación fracasada ante el Defensor de familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Yumbo, se fijó cuota provisional de alimentos para su menor hija GABRIELA RUIZ BUSTAMANTE la cual ha venido incumpliendo el demandado.

### III.- ACTUACION PROCESAL

Mediante auto Interlocutorio No. 2059 de octubre 14 de 2022, se profirió mandamiento ejecutivo.

Notificándose por aviso el demandado del mandamiento de pago el día 17 de marzo de 2023, quien presento escrito de contestación de la demanda, como se observa en el ID 021 y 022 del expediente digital, proponiendo las Excepciones de ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, ABUSO DEL DERECHO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO y LA INNOMINADA. Corriéndosele traslado de estas a la demandante en Interlocutorio No, 944 de abril 24 de 2023, siendo recorridas las mismas por la actora.

Mediante auto Interlocutorio No. 1054 de junio 5 de 2023, se adecuo al trámite señalado en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., y se corrió traslado

para alegar de conclusión, presentando ambas partes sus alegatos dentro del término oportuno para ello, por lo que se procede a proferir sentencia, previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

### **A.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

1º. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídica procesal, no ofrece reproche alguno.

2º. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del CGP.

3º. Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo el Acta de No Conciliación No. 0124 de abril 10 de 2019, de la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo; teniéndose que la mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la menor GABRIELA RUIZ BSTAMANTE, representada por la aquí demandante y en contra del progenitor GABRIEL HERNESTO RUIZ MENESES de conformidad con lo preceptuado por el art 422 del CGP.

### **B.- LEGITIMACIÓN:**

1.- Por otro lado, es de apreciarse que la legitimada para deprecar la pretensión promovida, es la señora LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA, en calidad de progenitora y representante legal de la menor beneficiaria de la obligación alimentaria contenida en el Acta No. 0124 de abril 10 de 2019, de la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo.

2.- Además frente a lo aquí analizado, es de tener en cuenta el fin del proceso ejecutivo, que no es otro **que el cumplimiento forzado de una obligación, clara, expresa, y exigible**, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante o **que emane de una decisión judicial**, es decir que reúna los requisitos del art 422 del cgp., donde el deudor ha sido renuente en el pago parcial o total de su obligación. Por otro lado, cuenta también que el proceso ejecutivo tiene como objeto el de garantizar que lo determinado en el título se cumpla, tanto es que por sí mismos hace plena prueba.

### **C.- DEL ACTA DE CONCILIACIÓN COMO TITULO EJECUTIVO**

La Ley 1098 del 2006 regula un trámite administrativo específico que le da potestad al defensor de familia para asignar cuota provisional de **alimentos**, cuando habiendo sido notificada en debida forma, la parte obligada no concurra o, habiendo asistido, no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

**Procedimiento administrativo y reglas especiales:** “**Artículo 96.** Autoridades competentes. Corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. **Artículo 97.** Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional. **Artículo 98.** Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía. La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al Defensor de Familia. **Artículo 99.** Iniciación de la actuación administrativa. El representante legal del niño, niña o adolescente, o la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, podrá solicitar, ante el defensor o comisario de familia o en su defecto ante el inspector de policía, la protección de los derechos de aquel. También podrá hacerlo directamente el niño, niña o adolescente. Cuando el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía tenga conocimiento de la inobservancia, vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, abrirá la respectiva investigación, siempre que sea de su competencia; en caso contrario avisará a la autoridad competente. En la providencia de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo, y de los implicados en la violación o amenaza de los derechos. 2. Las medidas provisionales de urgencia que requiera la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. **Artículo 100.** Trámite. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación. Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia...”

De conformidad a la norma aquí transcrita, se precisa dar aplicación a lo relacionado con la ejecución de las actas de conciliación ya que la comentada acta de No Conciliación proferida por el ente administrativo como lo es el Defensor de Familia, cuando fija la cuota provisional de alimentos se asimila a la prenombrada acta.

Y como quiera que con el libelo de demanda se presentó como título de recaudo la correspondiente acta de No Conciliación, donde se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en favor de la referida menor, teniéndose que la misma presta mérito ejecutivo bajo los postulados del art 422 del cgp., en concordancia con el art.31 de la ley 640 de 2001. Debiéndose tener en cuenta en el presente fallo los siguientes comentarios de los doctrinantes sobre el alcance de esta clase de título ejecutivo:

## **“EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO**

*El artículo 14 de la ley 640 establece que los efectos de la cosa juzgada y merito ejecutivo quedan supeditados al registro del acta.*

*Se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio es el que queda amparado por los efectos de la cosa juzgada y el acta de conciliación por los efectos del mérito ejecutivo*

### **Efectos Jurídicos de la Conciliación**

*El acta válidamente firmada produce todos los efectos que produciría una sentencia judicial debidamente ejecutoriada. Estos efectos son:*

**- Hace tránsito a cosa juzgada** (Ley 23/91, D. 2651/91, CPC 101). *Este alcance viene dado por ministerio de la ley, lo que nos indica que es imposible iniciar proceso judicial alguno sobre los hechos conciliados, salvo que se trate pretender anular lo acordado porque así lo amerite. Este acuerdo, por el contrario, le permite al interesado invocar lo acordado dentro de un proceso judicial, como una excepción. La anexa como prueba y el juez se pronuncia sobre ella en la sentencia.*

*La corte constitucional. En referencia a la conciliación y la amigable composición, ha expresado: “además los mecanismos que se arbitren deben ser portadores de seguridad jurídica, hasta el punto de que tengan la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que no se pueda acudir luego a la vía judicial... ello implica, por consiguiente, que las actuaciones de los árbitros o de los conciliadores, así como las respectivas decisiones sean equiparables, en cuanto a sus efectos, a los de una sentencia judicial”.*

*Según lo anterior expuesto la corte recalca como las actuaciones de los conciliadores y sus decisiones son equiparables a una sentencia judicial con lo cual se reafirma la función jurisdiccional del conciliador y su papel primordial en el control de la legalidad, el cual se entiende surtido con la firma del acta, la suscripción del documento equivale a una decisión implícita de conformidad con la ley y la constitución.*

**Algo muy importante a tener en cuenta es que, en materia de derecho de familia, el tránsito a cosa juzgada es relativo. Porque los acuerdos que figuran en el acta de conciliación pueden ser modificados en cualquier momento, sea mediante un proceso jurisdiccional, una nueva conciliación. Lo anterior, debido a que el cambio en las condiciones económicas, psíquicas o morales de los padres pueden originar la modificación de la cuota alimentaria y la reasignación de la custodia, tenencia o visitas de los menores. Los únicos acuerdos que quedan cobijados por los efectos de la cosa juzgada permanentemente son:** (negrilla del Juzgado)

- 1. procesos de divorcio*
- 2. separación de cuerpos y de bienes*
- 3. declaración de la existencia de la unión marital de hecho*
- 4. la adopción*
- 5. la terminación de la patria potestad*
- 6. nulidad de matrimonio civil*
- 7. reconocimiento de hijo extramatrimonial*

### **No opera para:**

*Alimentos  
Tenencia y cuidado de hijos  
Visitas*

Suspensión y rehabilitación de la Patria Potestad, estos casos porque es posible que cambien las circunstancias que dieron origen a la demanda, pudiéndose ventilar nuevamente entre las mismas partes.

Sucesión y liquidación de sociedades conyugales, cuando aparezcan bienes escondidos o dejados de inventariar en la demanda oficial. Se solicita como una petición de herencia o reliquidación

En las anteriores situaciones se permite realizar nuevas audiencias de conciliación.

**Presta Mérito Ejecutivo.** Esta facultad permite exigir el cumplimiento de las obligaciones surgidas de la conciliación, de forma inmediata y forzosa por la vía de ejecución. Ley 23 de 1991, art. 80, la contempla para las obligaciones alimentarias incumplidas, mediante un proceso de mínima cuantía. No prestarán mérito ejecutivo las obligaciones NO pactadas, o las que no sean claras, expresas y exigibles (art. 422 del C.G.P.). conforme al artículo 66 de la ley 446 de 1998 el acta presta mérito ejecutivo parece surgir de manera automática y por la simple suscripción del acta, pero en realidad depende de que indique de manera precisa la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones. Una vez cumplidas las formalidades del registro se adquiere el mérito ejecutivo, el mérito ejecutivo orienta virtuosamente las consecuencias del incumplimiento del acuerdo conciliatorio

**Suspende la caducidad de la acción.** La acción para reclamar un derecho por la vía judicial caduca por no haber formulado la demanda correspondiente dentro del término previsto por la ley (ojo, no se pierde el derecho).

Veamos con ejemplos. En familia, en materia de divorcio, las causales 1 y 7 deben ser alegadas dentro de un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos. Las causales 2, 3, 4 y 5 también dentro de un año, pero a partir del momento en que sucedieron los hechos. La acción de filiación con fines patrimoniales, o sea, acción de petición de herencia, debe ser alegada dentro de los dos años de la muerte del causante, pero la filiación en sí, que es el derecho que le asiste, no se pierde. Pese a la caducidad de la acción, el derecho no prescribe.

**Interrumpe la Prescripción.** Contrario a la caducidad, la prescripción sí afecta el derecho por no haberlo ejercido. Ejemplo: La prescripción de la liquidación de una sociedad patrimonial de una unión marital de hecho es de un año, contado a partir de la declaratoria de su existencia por un juez; si se concilia o se presenta demanda para su liquidación, se interrumpe ese período (C.C. art. 2529)

**La Acción caduca y el derecho prescribe.** En materia de Familia, la prescripción no opera para:

Reclamar derechos patrimoniales sobre alimentos, antes de los 18 años

Separación de cuerpos y de bienes

Filiación en vida del progenitor

En los dos años siguientes a la muerte del progenitor, si es con fines patrimoniales.

## **NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN.**

El acta de conciliación debidamente suscrita por las partes y el conciliador y efectuando su registro ante el centro de conciliación competente, es un verdadero documento público, este es otro efecto importante de la función jurisdiccional otorgada por la constitución al conciliador.

Como negocio jurídico

*La conciliación como método alternativo de solución de conflicto es un proceso que implica una etapa final de auto composición denominada acuerdo conciliatorio que es de naturaleza contractual.*

*La conciliación, como documento de carácter sustantivo, que la ley califica como acta de conciliación tiene un régimen sustantivo propio.*

*La conciliación como negocio jurídico requiere estar formalizada por escrito y ser firmada por las partes y el conciliador.*

*Como documento público*

*La ley 640 ha reforzado "la función notarial" de los conciliadores al determinar que corresponden a estos expedir las copias auténticas.*

*Además la calidad de instrumento público del acta de conciliación expedida por un conciliador de un centro privado o por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones de conciliador, tiene la virtud de reemplazar la formalidad de la escritura pública o documento privado autenticado que la ley requiere para determinadas convenciones.*

*De esta forma, aunque la ley establezca como principio general que se requiere la escritura pública para la transferencia de inmuebles, si en el acuerdo se estableció el traspaso de la casa a favor de uno de los conciliantes, o se decidió la división de una comunidad sobre una finca, el acta de conciliación será el instrumento idóneo para ser inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.*

*De igual manera, si se transfirieron unas cuotas sociales de una sociedad limitada o se traspasó a un establecimiento de comercio, el acta de conciliación será el documento idóneo para ser inscrito en la cámara de comercio respectiva.*

*El documento que se debe presentar para la inscripción de cuerpos o de bienes cuando se haya efectuado bajo el trámite de la conciliación de que trata la ley 23 de 1991, es la copia autenticada del acta de conciliación" (Arias Londoño, Melba. "Derecho de Familia, Guía Jurídico-Práctica", Legis Editores Primera Impresión, 1998. **Código de Procedimiento Civil Comentado**, Grupo Editorial Leyer, Décima Edición, 2000. **Junco Vargas, José Roberto**. "La Conciliación" Aspectos Sustanciales. Ediciones Jurídicas Radar. 2000. **La Font Pianeta, Pedro**. "Procesos ante los Jueces de Familia, Civiles y Promiscuos y Municipales." Doctrina y Ley. 1992).*

#### **D.- DE LA ACCION.**

El proceso Ejecutivo como se sabe, es una actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, basándose en la existencia de un título documental que constituye plena prueba contra el deudor, demanda la actividad y protección del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Dicho lo anterior, debe analizarse en primer lugar el documento presentado con la demanda promotora de la presente acción ejecutiva, para posteriormente continuar, con el análisis de las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas.

Observándose, que la demanda cumple con el lleno de los requisitos conforme al Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, toda vez que el documento presentado como base de la ejecución **Acta de No Conciliación** inicialmente relacionadas en este proveído, goza de unas especialísimas características de que la ha revestido la legislación colombiana como es el lleno de los requisitos del art. 422

ibidem; quedando verificado así que dicha demanda es lo bastante para surtir eficacia la compulsión y el documento igual de eficientes para ser tenidos como aquellos de que se ocupa el citado artículo, en cuanto en el mismo constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

## E.- LAS EXCEPCIONES

### **ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, ABUSO DEL DERECHO, CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, LA INNOMINADA:**

Para resolver estas excepciones debemos remitirnos a lo normado en el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P. que a su tenor dice:” **Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”** (negrillas y subrayado del juzgado). Razón por la cual no se le dará trámite por improcedente a las excepciones de ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, ABUSO DEL DERECHO, por tratarse la presente ejecución **de una obligación de alimentos provisionales** fijada por un ente administrativo en un acta de No Conciliación, en consecuencia procede el despacho a resolver de manera conjunta **LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, puesto que ambas excepciones tienen que ver con el pago de la obligación la cual si contempla el referido numeral 2 del artículo 442 del cgp. además, porque, tocan con que el demandado adeuda sumas de dinero por la obligación que aquí se ejecuta, y que este a hecho abonos a la obligación que la demandante no ha tenido en cuenta, como quiera que, del estudio del acervo probatorio documental, existen recibos de pagos de las cuotas alimentarias provisionales, los cuales no fueron tachados de falso ni redargüidos por la demandante, a los que hay que darle credibilidad.

Ahora bien, Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo acta de No Conciliación de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Yumbo; Teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la hija menor de la demandante LUISA FERNANDA BUSTAMANTE GARCIA y en contra del progenitor señor GABRIEL HERNESTO RUIZ MENESES, quien adjunta recibos de pago de la cuota alimentaria provisional, para sustentar las excepciones de mérito de **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, las que fundamenta en que ha estado cumpliendo su obligación de alimentante en la medida de sus capacidades económicas para lo cual anexa una serie de recibos que demuestran su **cumplimiento parcial de la obligación**, en cuanto que ha realizado pagos parciales que la demandante no ha tenido en cuenta, por lo que también se puede declarar que hay cobro de lo no debido parcial,.

Refutando la demandante estas excepciones de la siguiente manera:

No es procedente la **Excepción de cumplimiento de la obligación**, si bien es cierto una obligación se cumple en su totalidad o en su defecto la misma es incumplida, no han de existir términos medios, como sucede en el presente caso, frente a las cuotas y frente a las sumas económicas, así mismo es importante resaltar que el asumir otras obligaciones **NO** debe ser óbice para faltar con el sustento mensual de la cuota alimentaria, educación y manutención de la menor Gabriela y ponerla de última en su lista de obligaciones.

Por lo anteriormente manifestado, señor juez solicito no declarar probada esta excepción, al no tener sustento legal probatorio y sean solamente manifestaciones.

No es procedente la **Excepción de cobro de lo no debido**, toda vez que frente a lo solicitado en la presente excepción no se están solicitando cuotas que ya han sido pagadas, al contrario, los pagos que han sido realizados por el demandado en cada uno de los registros de consignaciones ha enviado \$150.000 pesos menos, de acuerdo a la obligación que tiene con el pago de las cuotas mensuales al banco agrario, debido a un crédito personal del señor **GABRIEL ERNESTO RUIZ MENESES**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que efectivamente el demandado ha incumplido la cuota provisional alimentaria fijada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Yumbo, pero de manera parcial, pues en las mismas pretensiones de la demanda se cobran saldos sobre el capital de las cuotas alimentarias, también con los recibos que anexa la misma demandante se aprecia que el demandado pago de manera parcial la obligación y existen recibos del demandado donde claramente se observa que ha pagado las cuotas de manera parcial, además no debe perderse de vista que la demandante está cobrando también el 50% de pensión escolar, rubro que se encuentra dentro de la cuota alimentaria provisional fijada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Yumbo, ahora bien se tiene que el demandado debió pagar entre el mes de octubre de 2019 al mes de octubre de 2022, la suma de \$11.475.728 pesos, por concepto de cuota alimentaria, y un dinero extra por concepto de cuota educativa según el acta de No Conciliación base de recaudo y con fundamento en los recibos de pagos de la educación de la beneficiaria de las cuotas alimentarias aportadas por su señora madre como sustento de dichas pretensiones, se tiene que el demandado debió cancelar la suma de \$385.000 pesos correspondientes al 50% para el año 2019, para el año 2020, no adjunta recibo para soportar su pretensión de gastos educativos, por tanto no se puede ejecutar al demandado por esta obligación, pues no existe soporte que la demandante pago dichos gastos, en consecuencia no se le puede hacer recobro al demandado, para el año 2021 el demandado adeuda por dicho concepto la suma de \$ 760.000 que corresponden al 50% de esa obligación que cancelo la demandante por la suma de \$1.520.000 pesos, y para el año 2022 adeuda el demandado por el mismo concepto de educación para su menor hija la suma de \$580.000 pesos que corresponde al 50% de lo que cancelo por ese rubro al demandante, el cual fue por valor de \$1.1600.000 pesos y por ultimo adeuda el demandado la suma de \$154.345 pesos por concepto de educación del mes de octubre de 2022, es decir que al sumar las cuotas alimentarias más los gastos de educación el demandado debía haber cancelado a la fecha de octubre de 2022, solicitada en las pretensiones de la demanda la suma de \$13.345.073 pesos, de los cuales a cancelado la suma de \$9.630.000, por concepto de pago de cuota alimentaria, en 24 consignaciones hechas en Bancolombia desde la cuenta del demandado hacia la cuenta de la demandante, quien alego que

\$150.000 pesos de esos dineros enviados correspondían a un crédito con el Banco Agrario, no obstante no allego prueba de dicho crédito y de los pagos realizados a dicho banco, en consecuencia se tendrán todo el dinero enviado en dichas transferencias como abono a la obligación, por tanto al restarle el valor que debía pagar por concepto de cuota alimentaria y gastos escolares el demandado que es la suma de \$13.345.073 pesos, menos los dineros consignados por el demandado durante el mes de octubre de 2019 hasta el mes de octubre de 2022, solicitados por la actora en las pretensiones de la demanda, el demandado cancelo la suma de \$ 9.630.000 pesos, lo que nos da como total adeudado por este la suma de \$3.715.073 pesos, dejados de pagar por el demandado, no obstante lo anterior se tiene que el demandado a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito confiesa que le adeuda a la demandante, puesto que en muchas cuota ha hecho pagos parciales, es por lo que se hace preciso declarar probada, de manera oficiosa la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION y, COBRO DE LO NO DEBIDO, de manera parcial, de conformidad con el inciso 1º del art. 282 del CGP.

Conllevando lo anterior a que se tenga en cuenta el PAGO PARCIAL DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS a su menor hija GABRIELA RUIZ BUSTAMANTE en la forma argumentada por el demandado, para lo cual se tendrá en cuenta los abonos referido por este, debiendo cancelar los saldos de las cuotas alimentarias solicitados por la actora en la suma de **\$3.715.073 pesos**, que le adeuda por la cuotas alimentarias provisionales vencidas y no pagadas, como quiera que es el valor que queda después de restar los abonos hechos por el demandado a las pretensiones de la demanda que ascienden a la suma de \$13.345.073 pesos, además deberá cancelar las cuotas futuras que se han seguido causando desde el mes de NOVIEMBRE de 2022 fecha siguiente en la cual se presentó la demanda, y como quiera que los abonos hechos por la pasiva, no fueron redargüidos, ni tachados de falsos ni refutado por la parte actora, son suficientes razón, para que se disponga por esta Instancia Judicial REVOCAR PARCIALMENTE el mandamiento de pago, proferido mediante interlocutorio No.2059 de octubre 14 de 2022, respecto de las cuotas provisionales alimentarias indicadas en este, en el sentido de que la orden allí impartida respecto de ellas se REVOCARA DE MANERA PARCIAL ya que aparecen aportados por el demandado documentos (recibos cancelados a la demandante) que no fueron redargüidos, ni tachados de falso por esta y en razón a la confesión hecha por la pasiva de que adeuda dinero a la obligación, porque constantemente realizo fue pagos parciales y no totales.

Razones suficientes estas por las que EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de manera parcial.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la orden contenida en el mandamiento de pago, proferido mediante interlocutorio No.2059 de octubre 14 de 2022, de tal manera que han de tenerse en cuenta los abonos acreditados por el demandado dentro de este proceso, como pago parcial de cuotas provisionales de

alimentos de su menor hija GABRIELA RUIZ BUSTAMANTE, al igual que el valor reconocido como deuda, por la suma de **\$3.715.073 pesos**; concordado lo anterior con el art 446 del C.G.P., liquidación dentro de la cual se deberá tener en cuenta como base de la misma, la anterior suma de dinero adeudada. **SIENDO** los literales que se revocan de manera parcial el a) hasta el i).

**TERCERO:** ORDENAR EL REMATE, previo AVALUO de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen, o la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** CONDENAR PARCIALMENTE EN COSTAS a la parte demandada en un 50%. Para lo cual desde ahora se FIJA como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) Tásense por secretaria del Juzgado.

**QUINTO:** NOTIFICAR la presente Sentencia conforme a lo indicado en el art.295 del CGP.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 18 DE MARZO DE 2024

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 18 de marzo de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que en la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.  
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 417  
Clase auto: Convoca audiencia.  
REINVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA.  
Radicación 2023-00026  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 19 del mes de junio del año 2024, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer virtualmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### **I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrante en el ID 3 del expediente digital.

**b.- TESTIMONIALES:** Decrétese los testimonios de las señoras JULY VANESSA FLOREZ ORTEGA, para que declare, sobre los hechos de la demanda

**c.-INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE** la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la carrera 13B No 23-30, del Barrio La estancia, jurisdicción del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que quien detenta la posesión material del inmueble, la explotación económica, mejoras, estado de conservación, el

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

avaluó comercial de las mejoras, los frutos civiles e indemnización que pueda producir o haya dejado de producir o produzca el inmueble base de la presente acción reivindicatoria. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor GUILLERMO RAMOS MOSQUERA Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la Av. 6Nte #14N-54 Ofc. 205 Cali, Cel. 3113284288 y 3162993299, para que tenga lugar la diligencia se fija el día 29 del mes de mayo del año 2024, a las 9:30 a.m. cíteseles.

## **II PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la contestación de la demanda y proposición de excepciones que obrante en el ID 29 del expediente digital.

**b.- TESTIMONIALES:** Respecto a los testimonios esto se limitan de conformidad al inciso 2 del artículo 212 del C.G.P. a dos testimonios de los 3 solicitados, en razón a que dos testigos son más que suficientes para esclarecer los hechos a probar con dichas declaraciones, en consecuencia, se Decretan los testimonios de MARIA ALIX AGUDELO TORRES, ANA CECILIA CORREA BARRERO, para que declare, sobre los hechos de la demanda y se niega el testimonio de LUZ STELLA RENGIFO ARANGO

**c- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a los demandantes HEIDER ALEXANDER SOLARTE QUIÑONEZ, OLIVIA QUIÑONEZ PALACIOS Y RUTH QUIÑONEZ PALACIOS. Cuestionario que les será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.GP.

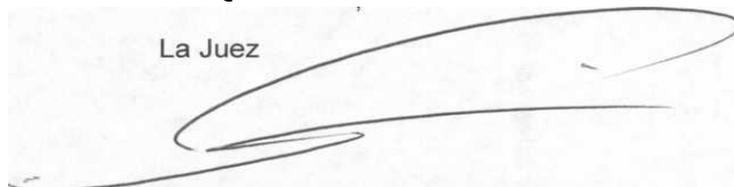
## **IV PRUEBA DE OFICIO**

**- INTERROGATORIO DE PARTE-** Decretase el interrogatorio a los demandados ELIZABETH MOLINA, ALEXANDRA QUIÑONEZ MOLINA, MONICA QUIÑONEZ MOLINA. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.GP.

Notifíquese.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

orl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: MARZO 20 DE 2.024

---

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, MARZO 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0320.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00565-00.-

Colocar En Conocimiento.-

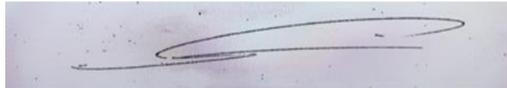
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad al memorial que antecede presentado dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantada por **BANCO COOMEVA** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA**, se agregará al expediente a fin de que obre y conste el reporte de abono efectuado por la suma de \$27.000.000 para le fecha 29/02/2024, Informados por la parte demande para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO**

Estado No. 050

El presente auto se notifica a las partes  
en el estado de hoy, 20 DE MARZO DE  
2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Franklin Garcia  
Ddo: Gilberto Trujillano

Sustanciación No. 382  
Verbal  
Rad. 2023-00879-00  
Agregar

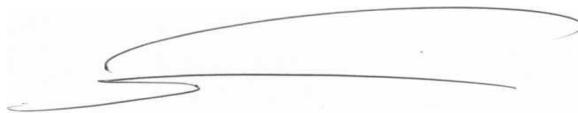
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al oficio No. 1.120.50.23.2024006942-1039 de 11 de marzo de 2024 procedente de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, se hace preciso agregarlos para que obren y consten dentro de este asunto.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 20 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

hhl

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán  
Srio.

Dte. Heidy Castaño  
Ddo. Geller Castaño

Interlocutorio No. 765  
Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad: 76-892-40-03-002-2024-00167-00  
Auto: Rechazar por no Subsananar

***JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL***

Yumbo Valle, dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente solicitud, se observa que no se vislumbra escrito de subsanación de la misma, en virtud del auto inadmisorio No. 567 de 1 de marzo de 2024.

Como quiera que se encuentra vencido el término y la parte actora no subsana la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- ARCHIVARSE la presente demanda.
- 3.- No hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados como quiera que los mismos fueron radicados electrónicamente y la parte demandante ostenta los originales de estos.

Notifíquese.

La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 20 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.  
Srio.

Interlocutorio No. 0696.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00177 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de MOLINA RODRIGUEZ FRANKLIN, C.C. No. 6551540, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

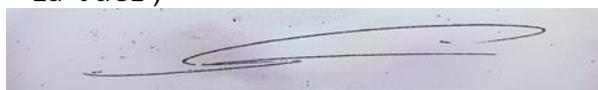
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de MOLINA RODRIGUEZ FRANKLIN, C.C. No. 6551540 por cuanto no se subsana conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 048  
El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, \_MARZO 20 DE 2.024\_  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0697.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00179 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de CAROLINA REALPE RAMOS s, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

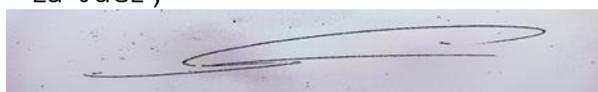
1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de CAROLINA REALPE RAMOS por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, 20 DE MARZO DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0698.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00180 - 00  
Rechazo

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de IPIA MONCADA JUAN C.C NO16369327, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### RESUELVE:

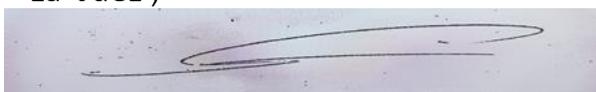
1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2, en contra de IPIA MONCADA JUAN C.C por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.) de hoy, 20 DE MARZO DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0699.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00182 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4. en contra de PAULO ANDRES NAVARRO SALAZAR, como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

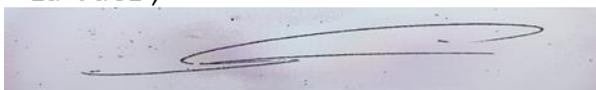
1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE OCCIDENTE, NIT. 890.300.279-4. en contra de PAULO ANDRES NAVARRO SALAZAR, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 048

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MARZO 20 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Sírvase proceder de conformidad.  
Yumbo, Marzo 18 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0700.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2024 – 00186 - 00  
Rechazo

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Marzo Dieciocho de Dos Mil Veinticuatro .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI NIT: 891.300.716-5 en contra de ERICA JHOANNA MONTOYA DIAZ c.c. No. 1.118.290.295, s como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

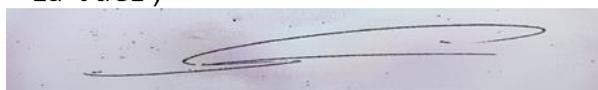
1.- **RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI NIT: 891.300.716-5 en contra de ERICA JHOANNA MONTOYA DIAZ, por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 048</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, 20 DE MARZO DE 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente demanda.  
Sírvasse proceder de conformidad

Yumbo Valle, marzo 18 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 764  
Clase auto: Admisorio de la demanda.  
Restitución de inmueble Arrendado  
Rad: 2024-00194-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro  
(2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 83, 84, 384 y 385 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado

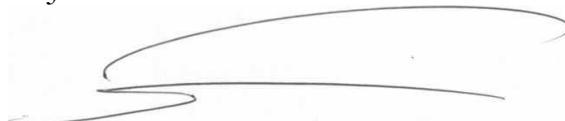
**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por ALFONSO LENTIJO Y COMPAÑÍA S EN C. en contra de SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, a quien se le CORRERA TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 2° del Núm. 4° del art. 384 del C.G.P. *“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y si no lo hicieren dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo”.*

Notifíquese,  
La Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. \_\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO** \_\_\_\_ **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN